



108

OFEX.0451

Bogotá D.C.

MinCIT
2-2017-010858
2017-06-05 02:51:26 PM FOL:5
MEDIO: Postexpress ANE:7
REM: LUZ MARINA RINCÓN GÓMEZ
STDES: JUZGADO DECIMO PRIMERO ADMII

Señores

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Doctor: ALEJANDRO BONILLA ALDANA

Centro Avenida Daniel Lemaitre N. 10-129

Antiguo Edificio Telecartagena Tercer Piso

Cartagena –Bolívar

Referencia : MEDIO DE CONTROL - NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente : 13001-3333-011-2016-00295-00

Demandante: SOCIEDAD ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA S.A. USUARIO OPERADOR

Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO. – U.A.E – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

LUZ MARINA RINCÓN GÓMEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de Ciudadanía No 39.660-636 y T.P. No 87.578 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, conforme al poder legalmente a mi otorgado por el doctor **DIEGO FERNANDO FONNEGRA VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.490.711 de Usme, Tarjeta Profesional No. 109562 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de conformidad con la resolución No. 0907 del 20 de marzo de 2015, Acta de Posesión No. 1039 del 27 de marzo de 2015, en ejercicio de la delegación conferida en la Resolución 1549 del 11 de mayo de 2015, lo cual se acredita con los documentos pertinentes que se anexan, estando dentro del término legal acudo ante su Despacho a **CONTESTAR LA DEMANDA**, que en acción de medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuso la sociedad **ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA S.A. USUARIO OPERADOR.**, en contra de **LA NACIÓN - U.A.E- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y EL MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.**

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR

Me encuentro en oportunidad para contestar la demanda, teniendo en cuenta que el Ministerio de Comercio Industria y Turismo fue notificado del Auto Admisorio de la demanda el día 3 de abril de 2017.

Así mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 200 y 199 ibídem, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se corre traslado de la demanda, por un término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

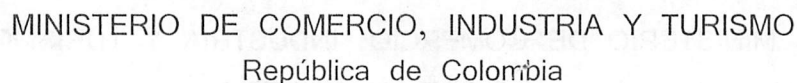
GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



GD-FM-009.v12



0751A9 11030 Q0A05U

costas del proceso a las

...e todas y de manera

demandante que se debe

inferir desde esta instancia

S DE LA DEMANDA

S DE LA DEMANDA.

CA que indica que se debe hechos de la demanda.”:

1. Si bien es cierto el Decreto 1289 del 17 de junio de 2015, modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y dispuso que le correspondía la definición de la política de comercio exterior y como consecuencia de ello, la administración de los instrumentos que la materializan –desde ese punto de vista- como las sociedades comercializadoras internacionales, las zonas económicas exclusivas y las zonas francas en términos generales que hasta ese momento venía conociendo la DIAN, también se debe entender, que la atribución de dicha competencia no desnaturalizó la razón y el objetivo de este Ministerio, que no es otra que la definida por el artículo 1º del Decreto 210 de 2003 que establece:

“ARTÍCULO 1o. OBJETIVO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tiene como objetivo primordial dentro del marco de su competencia formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno y el turismo; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior.”

2. Por otra parte es importante aclarar que el Decreto 1292 de 2015, paralelo al anterior, que modificó la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, le liberó de la administración de los instrumentos de comercio exterior aludidos, **sin que ello implicara la separación de su papel de autoridad aduanera**, conforme se desprende de sus competencias definidas por el artículo 1º del Decreto 4048 de 2008, a cuyo tenor me remito:

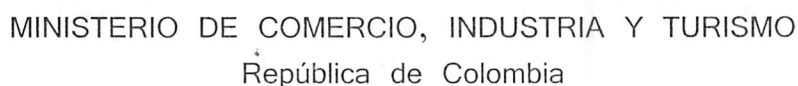
ARTÍCULO 1o. COMPETENCIA. A la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le competen las siguientes funciones:

La administración de los impuestos de renta y complementarios, de timbre nacional y sobre las ventas; los derechos de aduana y los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, bien se trate de impuestos internos o al comercio exterior; así como la dirección y administración de la gestión aduanera, incluyendo la aprehensión, decomiso o declaración en abandono a favor de la Nación de mercancías y su administración y disposición.

Igualmente, le corresponde el control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario en materia de importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones.

La administración de los impuestos comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

La administración de los derechos de aduana y demás impuestos al comercio exterior, comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, **sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.** La dirección y administración de la gestión aduanera comprende el servicio y apoyo a las operaciones de comercio exterior, la



110

Consecuencia de lo anterior y por las razones que se procede a exponer, se expidió el Decreto 1346 de 2016, resultante de un proceso de concertación de ambas entidades, frente y específicamente a las actuaciones administrativas sancionatorias que adelantaba la DIAN a diciembre 17 de 2015:

Que las actuaciones administrativas relativas a los procesos sancionatorios y recursos de reconsideración que a 17 de diciembre de 2015 se habían iniciado y se venían adelantando en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), bajo una estructura y normas procesales específicamente definidas para esa entidad, deben ser terminados con los procedimientos especiales establecidos para la DIAN, con el fin de garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica, así como la continuidad de la actuación administrativa y el derecho de defensa de los administrados.

Que, como consecuencia de las anteriores consideraciones, se debe otorgar competencia a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para efectos de culminar el trámite de los procesos sancionatorios y los recursos de reconsideración iniciados e interpuestos, así como para iniciar, adelantar y finalizar los procesos sancionatorios relacionados con hechos evidenciados en documentos generados, en ambos casos, hasta el 17 de diciembre de 2015, en relación con los sistemas especiales de importación - exportación, zonas francas, zonas especiales económicas de exportación y sociedades de comercialización internacional, para lo cual se debe modificar el Decreto 4048 de 2008.”

4. La motivación del acto administrativo antes referido, tiene dos finalidades claramente definidas por la Corte Constitucional, que ha reiterado su posición en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha indicado que en el contexto de un Estado Social de Derecho, el deber de motivación de los actos administrativos tiene dos finalidades. De un lado, la de asegurar la garantía constitucional al debido proceso, según la cual, cuando está en discusión la disposición de un derecho, el afectado debe contar con todas las



condiciones sustanciales y procesales para la defensa de sus intereses y para ello, por supuesto, requiere conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. Por otro lado, la motivación del acto tiene como propósito evitar los posibles abusos de autoridad.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que dicha motivación ha de ser completa y suficiente, lo que significa que debe "[...] dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión", y que se traduce en que contenga las circunstancias de hecho y las razones de derecho que han llevado a su expedición, esto es, una fundamentación fáctica que no se base en meras afirmaciones y una argumentación jurídica que no se limite a la simple citación de normas relacionadas con el tema. Así, no sólo se desconoce el derecho al debido proceso administrativo ante la ausencia absoluta de una argumentación que justifique la decisión (deber de motivación), sino que este derecho fundamental también se ve afectado cuando se ofrecen razones oscuras, indeterminadas, insuficientes, parciales o superfluas."

5. En la motivación del Decreto 1346 de 2016, que modificó el Decreto 4048 de 2008, se consigna el espíritu de la norma, esto es *el fin de garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica, así como la continuidad de la actuación administrativa y el derecho de defensa de los administrados.*

Tal es el sentido de la disposición a través de la cual se determinó que la UAE DIAN debería conservar la competencia para adelantar **HASTA SU TERMINACION DEFINITIVA las actuaciones que se surtían bajo su competencia al 17 de diciembre de 2016. Por la misma razón, se consignó en la norma que corresponderá a la DIAN "iniciar, adelantar y finalizar los procesos sancionatorios relacionados con hechos evidenciados en documentos generados, en ambos casos, hasta el 17 de diciembre de 2015.**

Como se puede observar con los documentos obrantes en el expediente, la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN, propuso la sanción contemplada en el numeral 2.4 del Artículo 488 del Decreto 2685 de 1999, **mediante el requerimiento especial aduanero No. 0278 del 30 de Septiembre de 2015**, por lo tanto la DIAN, conserva la competencia para conocer y responder judicialmente con relación a los actos administrativos expedidos por esa entidad.

De otra parte, si se analiza desde un punto de vista legal y presupuestal la competencia y responsabilidades de las entidades que fueron involucradas como demandadas, se puede establecer con claridad que es la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, a quien le compete responder tanto legal como presupuestalmente, respecto a sus propios actos administrativos.

El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, legalmente y presupuestalmente no podría entrar a responder por actos administrativos expedidos por otra entidad como se presenta en este caso, como se puede probar con los mismos documentos y actos administrativos que obran en el expediente judicial y los que aporte la DIAN, fue esa entidad quien dio inicio a la investigación sancionatoria y quien expidió los actos administrativos que se impugnan en esta demanda, por tal razón ante una eventual sentencia desfavorable a las partes demandadas, el Ministerio que represento estaría imposibilitado a dar cumplimiento a la sentencia.



mm

Por lo anterior, con el debido respeto resalto a la Honorable Jueza, la falta de competencia del Ministerio de Comercio Industria y Turismo ante una eventual condena (Inclusive de costas), toda vez, que estaría imposibilitado legal y financieramente, por no contar con el presupuesto para dar cumplimiento a una eventual orden judicial de pago en su contra, esto por tratarse de apropiaciones presupuestales de otra entidad, es decir de la DIAN.

Conforme a las anteriores consideraciones, carece de competencia el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, para responder por actuaciones que no fueron adelantadas por esta entidad y respecto de las cuales mantiene competencia la DIAN, quien expidió los actos administrativos que se impugnan en el presente proceso y será dicha entidad quien concurre en defensa de sus propios actos administrativos.

V. EXCEPCIONES

Con el fin de enervar las pretensiones del demandante, formulo las siguientes excepciones:

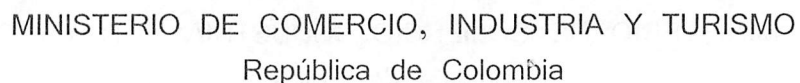
1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.

El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, no tiene legitimación en la causa por pasiva y por lo tanto no debe ser vinculado como parte demandada dentro del presente proceso, como se explicó suficientemente en el acápite de los argumentos de defensa de este escrito, argumentos que acojo para fundamentar esta excepción, si bien es cierto, el Decreto 1289 del 17 de junio de 2015 modificó parcialmente la estructura del Ministerio y con el Decreto 1292 de 2015 se modificó la estructura de la DIAN, también es cierto e importante aclarar, que con la expedición del Decreto 1346 de 2016, la DIAN, mantuvo la competencia para seguir conociendo de actuaciones administrativas sancionatorias como así se indica en dicho Decreto:

“Que con los Decretos 1289 y 1292 de 2015, el Gobierno nacional modificó las estructuras del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), trasladando al primero las funciones relativas a definir, dirigir, coordinar y evaluar las actividades relacionadas con la existencia y funcionamiento de los sistemas especiales de importación-exportación, zonas francas, zonas especiales económicas de exportación y sociedades de comercialización internacional, que se venían cumpliendo por parte de la DIAN.

Que las actuaciones administrativas relativas a los procesos sancionatorios y recursos de reconsideración que a 17 de diciembre de 2015 se habían iniciado y se venían adelantando en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), bajo una estructura y normas procesales específicamente definidas para esa entidad, deben ser terminados con los procedimientos especiales establecidos para la DIAN, con el fin de garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica, así como la continuidad de la actuación administrativa y el derecho de defensa de los administrados.

Que, como consecuencia de las anteriores consideraciones, se debe otorgar competencia a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para efectos de culminar el trámite de los procesos sancionatorios y los recursos de reconsideración iniciados e interpuestos, así como para iniciar, adelantar y finalizar los procesos sancionatorios relacionados con



También es importante referir, que en la motivación del Decreto 1346 de 2016, que modificó el Decreto 4048 de 2008, se consigna el espíritu de la norma, esto es el fin de garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica, así como la continuidad de la actuación administrativa y el derecho de defensa de los administrados.

“Parágrafo transitorio. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN mantendrá la competencia, en materia de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional, únicamente para continuar hasta su finalización las actuaciones relacionadas con los procesos sancionatorios en los cuales se haya proferido auto de apertura y los recursos de reconsideración interpuestos, en las materias antes señaladas, hasta el 17 de diciembre de 2015, y por los funcionarios y dependencias que tenían la competencia funcional en la misma fecha” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, está demostrado que lo que procede dentro del presente proceso es la desvinculación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, carece de competencia ante una eventual condena, ya que, estaría imposibilitado legal y financieramente por no contar con el presupuesto para dar cumplimiento a una eventual orden judicial de pago en su contra, considerando que se trata de apropiaciones presupuestales de otra entidad, es decir de la DIAN, entidad que a su vez, fue quien profirió los actos administrativos que aquí se cuestionan y adelantó el procedimiento correspondiente de acuerdo a sus competencias.

Adicional a lo anterior, acojo como fundamento de esta excepción lo expuesto en la anterior excepción 1.



112

3. EXCEPCIONES DE OFICIO

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, que indica: *"En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus"*. Solicito respetuosamente al señor Juez se sirva reconocer las excepciones que se demuestren en el curso del proceso y cualquier otra que se encontrare probada.

VI. PRUEBAS

Considerando que el expediente administrativo, se encuentra en poder de la DIAN, será esa entidad, quien debe aportarlo al proceso.

DOCUMENTALES:

Solicito se tenga como prueba los mismos actos administrativos que se impugnan, las Resoluciones Nos. 002404 del 23 de diciembre de 2015 y 000805 del 16 de mayo de 2016 proferidas por la DIAN.

Solicito también se tenga como prueba, los documentos obrantes en el expediente administrativo, que sean aportados por la DIAN.

Solicito se tengan como pruebas, los decretos 1289 y 1292 de 2015 y en especial el Decreto 1346 del 22 de agosto de 2016 *"Por el cual se modifica parcialmente la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"*, mediante el cual se prueba que el Ministerio de Comercio Industria y Turismo no tiene competencia para responder por los actos administrativos demandados ni para ser parte demandada en el presente proceso.

VII. ANEXOS

Anexo, además de los documentos señalados en el numeral del acápite anterior, el poder para actuar con sus anexos.

VIII. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y la suscrita, recibiremos notificación en la Calle 28 No. 13A-15 de Bogotá. Piso 3. Extensiones 1475 y 1412.

Correo electrónico "notificacionesjudiciales@mincit.gov.co"

Atentamente,

LUZ MARINA RINCÓN GOMEZ

C.C. 39.660.636

T.P. 87.578 del C.S. de la J.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Señora Juez:

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cartagena
Cartagena D.T y C.

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13001-33-33-011-2016-00295-00
	DEMANDANTE	ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1986

MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el doctor **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ**, Director Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución No. 04535 del 04 de junio de 2013, y quien se encuentra domiciliado en Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita el accionante el accionante lo siguiente:

1. Se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2404 del 23 de diciembre de 2015 y 805 del 16 de mayo 2016, por medio de las cuales se impone y confirma una sanción aduanera, por cuanto se profirieron violando normas vigentes.

2. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene el archivo del proceso de la sanción impuesta mediante las resoluciones demandadas dentro del expediente CU2014201402830.

3. Se condene en costas del proceso a las entidades demandadas, por una parte, a la DIAN y por otra al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

II. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: CIERTO.

HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO. La mercancía amparada en el documento de transporte No. MSCUBF408369 y registrada en el informe de descargue e inconsistencias No. 12077012025387 de fecha 10/07/2014 fue entregada a la Zona Franca el día 21/07/2014 como se registra en la Planilla de Recepción No. 13148024345052, presentado una extemporaneidad de dos (2) días

HECHO TERCERO: NO ES CIERTO. El Jefe del GIT de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional el Oficio No.048 245 450-553 de 29/09/2014 e Insumo No.1818 de la misma fecha, a nombre del Usuario Operador ZONA FRANCA S.A.- NIT. 800.178.052, por la presunta infracción establecida en el Numeral 2.4, Artículo 488, Decreto 2685/99; ya que se evidencia que la mercancía amparada en el documento de transporte MSCUBF408369 y registrada en el informe de descargue e inconsistencia 12077012025387 de fecha 10/07/2014, fue entregada a la Zona Franca el día 21/07/2014 como se registra en la planilla de recepción No. 13148024345052 presentando una extemporaneidad de dos (2) días, hecho que no fue informado a la autoridad aduanera por parte del usuario operador. (Folios 1-8 Expediente Aduanero)

HECHO CUARTO: NO ES CIERTO. Si bien el Usuario Operador ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA S.A. presentó en tiempo respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 278 del 30/09/2015, no es cierto que adujera como argumento en el escrito radicado con No. 38869 del 26/10/2015, la improcedencia de la sanción propuesta debido a que la extemporaneidad se encuentra debidamente reportada por el usuario operador a través del oficio radicado ante la DIAN con el No. 025766 del 28 de julio de 2014. Este argumento no fue aducido en la sede administrativa y tampoco satisface la obligación exigida pues la misma exige que la extemporaneidad sea informada por el Usuario Operador a través del sistema informático de la DIAN. Así mismo, se contradice ya que tanto en la respuesta al REA como en el recurso de reconsideración, reconoce que la DIAN se entera de la inconsistencia solo por la Planilla de recepción y no por su informe, pero dirige su defensa a que: "... la Entidad parte de un supuesto fáctico errado pues la fecha de entrega de la mercancía al depósito o zona franca se consigna en la casilla 50 de la planilla de recepción, más no debe tenerse en cuenta la fecha de elaboración y/o expedición de dicha planilla como erradamente lo está asumiendo la administración en el requerimiento especial aduanero..." De lo anterior, queda claro que en su escrito jamás alega que si reportó la inconsistencia a la DIAN, sino que sus argumentos se centran en defender que la mercancía llegó a la zona franca en tiempo. (folio 21 Expediente Aduanero)

HECHO QUINTO: ES CIERTO.

HECHO SEXTO: ES CIERTO.

HECHO SEPTIMO: ES CIERTO.

2



HECHO OCTAVO: ES CIERTO.

HECHO NOVENO: NO ES CIERTO. La audiencia de conciliación Extrajudicial de la Procuraduría 175 Judicial I para asuntos Administrativo, del proceso con radicación No. 1538 del 25 de agosto de 2016 del convocante Zona Franca la Candelaria convocado DIAN, se realizó el 10 de octubre de 2016.

III. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO

1. El Jefe del GIT de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional el Oficio No.048 245 450-553 de 29/09/2014 el Insumo No.1818 de la misma fecha, a nombre del Usuario Operador ZONA FRANCA S.A.- NIT. 800.178.052, por la presunta infracción establecida en el Numeral 2.4, Artículo 488, Decreto 2685/99; ya que se evidencia que la mercancía amparada en el documento de transporte MSCUBF408369 y registrada en el informe de descargue e inconsistencia 12077012025387 de fecha 10/07/2014, fue entregada a la Zona Franca el día 21/07/2014 como se registra en la planilla de recepción No. 13148024345052 presentando una extemporaneidad de dos (2) días, hecho que no fue informado a la autoridad aduanera por parte del usuario operador. (Folios 1-8)

2. La Jefe del GIT de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, apertura el expediente CU2014201402830, a nombre de ZONA FRANCA S.A.- NIT. 800.178.052, por la infracción administrativa contemplada en el 2.4, Artículo 488, Decreto 2685/99. (Folio 9)

3. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No.00278 del 30 de septiembre de 2015, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, propuso a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, sancionar al Usuario Operador ZONA FRANCA S.A.- NIT. 800.178.052, por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$12.320. 000.00), por la infracción al régimen Aduanero establecido en el numeral 2.4, Artículo 488, Decreto 2685/99. (Folios 14 a 18)

4. Estando dentro del término de ley, el interesado dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.00278 del 30 de septiembre de 2015, con escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el número 038869 de octubre 26 de 2015, en donde expone los motivos de inconformidad y fundamentos de ley con los que pretende demostrar que no incurrió en la infracción endiligada. (Folios 19-82)

5. La División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional a través de la Resolución No. 2404 de fecha 23 de diciembre de 2015, resolvió sancionar al Usuario Operador ZONA FRANCA S.A.- NIT. 800.178.052, por haber incurrido en la infracción aduanera contemplada en el numeral 2.4, Artículo 488, Decreto 2685/99 (Folios 89-98)

6. La Doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.342.146 expedida en Cartagena, actuando en calidad de Apoderada de la Sociedad ZONA FRANCA S.A.- NIT. 800.178.052, mediante escrito radicado en el GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional con No. 002431 del 22 de enero de 2016, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. 2404 de fecha 23 de diciembre de 2015. (Folios 99-114).

7. Con auto No. 00661 de febrero 12 de 2016 (Folios 117-121) este despacho abrió un periodo probatorio por el término de dos (2) meses dentro del presente expediente, durante el cual se practicarán las pruebas que se indican a continuación y todas las demás que se estimen necesarias, conducentes, eficaces y pertinentes:

- Oficiar a la División de Gestión de Fiscalización para que remita con destino a este Despacho copia de los siguientes autos de archivo: 7184,7185, 7187, y 7188 del 29 de octubre de 2015.
- Solicitar Certificación la División de Gestión de la operación aduanera y/o al PST acerca de las claves de la ZONA FRANCA LA CANDELARIA, para saber si le permite consultar la fecha de finalización de descargue de las mercancías recibidas en el sistema de la DIAN.
- Oficiar a la ZONA FRANCA LA CANDELARIA, para verificar la fecha del ingreso a sus instalaciones de la mercancía objeto de esta investigación en cumplimiento de su obligación consagrada en el Decreto 2685 de 1999, artículo 409 literal h) Llevar los registros de la entrada y salida de mercancías de la Zona Franca conforme a los



requerimientos y condiciones señaladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Enviando copia del pantallazo o registro pertinente.

- Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.

8. Con oficio 125 del 18 marzo de 2016 se ofició a la ZONA FRANCA LA CANDELARIA, para verificar la fecha del ingreso a sus instalaciones de la mercancía objeto de esta investigación en cumplimiento de su obligación consagrada en el Decreto 2685 de 1999, artículo 409 literal h) Llevar los registros de la entrada y salida de mercancías de la Zona Franca conforme a los requerimientos y condiciones señaladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Enviando copia del pantallazo o registro pertinente de las siguientes mercancías (Folio 135- 138):

EXPEDIENTE	MERCANCIAS
CU2014201402830	De acuerdo con la información recibida en el radicado No. 025866 de fecha 28/07/2014 y verificada la información registrada en MUISCA, respecto a las mercancías recibidas por el usuario operador ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA S.A USUARIO OPERADOR NIT. 800.178.052-1, la División de Gestión de Fiscalización estableció que la mercancía amparada en el documento de transporte No. MSCUBF408369 y registrada en el informe de descargue e inconsistencias No. 12077012025387 de fecha 10/07/2014, fue entregada a la zona franca el día 21/07/2014, como registra la planilla de recepción No. 13148024345052 DEL21/07/2014, presentando una extemporaneidad de DOS DIAS (2). (folio 5 - 8).

9. Con Oficio No. 1-48-236-201- 126 del 18 de marzo de 2016 dirigido a la Jefe División de Gestión de Fiscalización Aduanera se ofició para que remita con destino a este Despacho copia de los siguientes autos de archivo: 7184,7185, 7187, y 7188 del 29 de octubre de 2015. (folio 139- 141).

10. Con Oficio No. 1-48-236-201- 127 del 18 de marzo de 2016 se Solicitó Certificación a la División de Gestión de la operación aduanera y/o al PST acerca de las claves de la ZONA FRANCA LA CANDELARIA NIT. 800.178.052-1 Y SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE B Y S DE CARTAGENA DE INDIA NIT. 800.213.678 para saber si le permite consultar la fecha de finalización de descargue de las mercancías recibidas en el sistema de la DIAN y Oficiar a la División de Gestión de la operación aduanera y/o al PST para que certifique el manual del usuario en cuanto a la planilla recepción en el sentido de informar si los pasos son a) Ingrese por el menú, y pulse la opción Planilla de envío/ recepción y seleccione planilla de Recepción. b) Registre el número del formulario asignado para la planilla de envío o búsqueda haciendo clic en el icono de búsqueda, selección *la fecha y la hora de disposición de la carga para recibo, la cual corresponde a la fecha real en que el transportador llegó al depósito, independiente de la fecha en que la carga es efectivamente recepcionada.* (Folio 143 – 145)

10. Con oficio 266 del 6 de abril de 2016, la División de Gestión de Fiscalización para que remitió a este Despacho copia de los siguientes autos de archivo: 7184,7185, 7187, y 7188 del 29 de octubre de 2015. (folio 146 al 158)

11. Con oficio de fecha 1 de abril de 2016, ZONA FRANCA LA CANDELARIA envió Reportes de Ingresos de las mercancías a su establecimiento, consultado en sus sistemas de control de inventarios PICIZ WEB. (Folio 159 al 170)

12. Que mediante escrito radicado en el GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional con No. 002431 del 22 de enero de 2016 (Folios 99-114), la Doctora **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.342.146 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional 214.969 del C. S. de la J., actuando en calidad de Apoderada de la Sociedad ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA S.A. USUARIO OPERADOR con NIT. 800.178.052, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. 2404 de fecha 23 de diciembre de 2015, mediante la cual la División de Liquidación de esta Dirección Seccional sancionó al usuario operador ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA S.A., por haber incurrido en la infracción aduanera contemplada en el numeral 2.4 del artículo 488 del Decreto 2685 de 1999. (Folios 89-98).

13. El recurso fue resuelto mediante Resolución No. 805 del 16 de mayo de 2016 por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, confirmando la sanción impuesta.

14. El día 10 de octubre de 2016 se llevó a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial en la Procuraduría 175 Judicial I para asuntos Administrativos, cuyo convocante fue el operador la ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA S.A. y Convocado la DIAN, previa solicitud que se realizó el día 25 de AGOSTO de 2016. Dicha diligencia se declara fallida por no presentarse acuerdo conciliatorio entre las partes, teniendo en cuenta la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN, en virtud del cual se recomendó NO PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA por considerar que no se presenta ninguna causal de revocación



señalada en el artículo 93 del CPACA, toda vez que la sanción se encuentra tanto fáctica como jurídicamente sustentada.

15. Mediante Correo Electrónico de fecha 5 de abril de 2017 el Juzgado 11 del Circuito Administrativo de Cartagena notificó a la DIAN del Auto Admisorio de la demanda instaurada contra los actos administrativos citados por el operador la ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA S.A.

IV. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN INSTANCIA JURISDICCIONAL

De acuerdo con los hechos narrados, consideramos que el problema jurídico planteado que deberá dilucidar el Juez debe ser: Determinar si es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 2404 del 23 de diciembre de 2015 y 805 del 16 de mayo 2016, por medio de las cuales se impone y confirma sancionar al Usuario Operador Zona Franca de la Candelaria, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.4 del Decreto 2685 de 1999, al no informar a la autoridad aduanera el ingreso extemporáneo de una mercancía a sus instalaciones.

V. RAZONES DE LA DEFENSA

5.1 LEGALIDAD DE LA ACTUACION DE LA ADMINISTRACION.

Iniciamos las consideraciones con un recorrido del marco normativo específicamente con las normas concurrentes a los hechos que se investigan del Decreto 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero), y de la resolución reglamentaria la 4240 de 2000.

Del Estatuto Aduanero, traemos a colación las siguientes normas:

ARTICULO 1. DEFINICIONES PARA LA APLICACIÓN DE ESTE DECRETO.

Las expresiones usadas en este Decreto para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:

PLANILLA DE ENVIO: *Es el documento que expide el transportador, mediante el cual se autoriza, registra y ampara el traslado de la carga bajo control aduanero, del lugar de arribo hacia un depósito habilitado o a una Zona Franca ubicados en la misma jurisdicción aduanera.*

Cuando la responsabilidad del transportador marítimo se extingue con el descargue de la mercancía en el muelle, la Planilla de Envío será elaborada por la autoridad aduanera.

ARTICULO 98. INFORME DE DESCARGUE E INCONSISTENCIAS.

Modificado por el artículo 14 del Decreto 2101 de 2008. El transportador respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga, deberá informar a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos los datos relacionados con la carga efectivamente descargada. Si se detectan inconsistencias entre la carga manifestada y la efectivamente descargada que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga; el transportador deberá registrarlas en este mismo informe.

(...)

ARTICULO 101. DESCARGUE DE LA MERCANCÍA.

Modificado por el artículo 9 del Decreto 1198 de 2000. Para efectos aduaneros, la mercancía descargada en puerto o aeropuerto quedará bajo responsabilidad del transportador o del agente de carga, internacional, según sea el caso, hasta su entrega al depósito habilitado, al declarante, al importador o al usuario operador de la zona franca en la cual se encuentre ubicado el usuario a cuyo nombre venga consignado, o se endose el documento de transporte, de acuerdo con lo establecido en este decreto.

Cuando en el contrato de transporte marítimo la responsabilidad para el transportador termine con el descargue de la mercancía, a partir del mismo, ésta quedará bajo responsabilidad del agente de carga internacional o puerto, según el caso, hasta su entrega

ARTICULO 113. ENTREGA AL DEPÓSITO O A LA ZONA FRANCA.

Modificado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2010. De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de este decreto, las mercancías deberán ser entregadas por el transportador o los Agentes de Carga Internacional, según corresponda, al depósito habilitado señalado en los documentos de transporte, o al que ellos determinen, si no se indicó el lugar donde serán almacenadas las mercancías, o al usuario operador de la zona franca donde se encuentre ubicado el usuario a cuyo nombre se encuentre consignado o se endose el documento de transporte.

Una vez descargada la mercancía se entregará al depósito o al usuario operador de zona franca, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación del informe de descargue e inconsistencias en el aeropuerto, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del mismo, cuando el descargue se efectúe en puerto. Dentro de los términos previstos en el presente artículo y sin que la mercancía ingrese a depósito, se podrá solicitar y autorizar el régimen de tránsito, cuando este proceda.

Cuando en el transporte marítimo la responsabilidad del transportador termine con el descargue en puerto y el documento de transporte no venga consignado o endosado a un depósito habilitado o usuario de zona franca, según sea el caso, el consignatario, dentro del día hábil siguiente a la presentación del informe de descargue e inconsistencias, podrá asignar el depósito habilitado que recibirá la carga en las instalaciones del puerto. Vencido dicho término sin que se hubiere asignado depósito, el puerto trasladará la carga a un depósito habilitado ubicado en el lugar de arribo, dentro del término establecido en el inciso 2o de este artículo. Si dentro del término establecido en dicho inciso el depósito a quien se asignó la carga no la recibe en las instalaciones del puerto, este deberá, a más tardar al día siguiente, trasladarla a un depósito habilitado ubicado en el lugar de arribo.

Dentro del día hábil siguiente a la presentación del informe de descargue e inconsistencias de la mercancía en el aeropuerto, o dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la presentación del informe de descargue e inconsistencias de la mercancía en el puerto, el transportador o el Agente de Carga Internacional o el puerto podrá entregar la mercancía al declarante o importador, en el respectivo aeropuerto o puerto, cuando haya procedido el levante respecto de una Declaración Inicial o Anticipada, o cuando así lo determine la autoridad aduanera en los casos de entregas urgentes. Vencidos estos términos, el importador o declarante solo podrá obtener el levante de la mercancía en el depósito habilitado.

Cuando la mercancía se transporte por vía terrestre, el ingreso de la misma al depósito habilitado o a la zona franca deberá efectuarse por el transportador, dentro del término de la distancia, luego de la entrega de los documentos de viaje a la autoridad aduanera.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del traslado de mercancías a un depósito habilitado o a una zona franca, el transportador o el Agente de Carga Internacional o el puerto, o el depósito habilitado, según el caso, deberá entregar a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información requerida para la expedición de la planilla de envío que relacione la mercancía transportada que será objeto de almacenamiento, antes de la salida de la mercancía del lugar de arribo.

PARÁGRAFO 2o. En el evento en que la carga no pueda ser entregada al depósito habilitado señalado en los documentos de transporte o al determinado por el transportador o agente de carga, por encontrarse suspendida o cancelada su habilitación, o no tener capacidad de almacenamiento o porque la mercancía requiera condiciones especiales de almacenamiento; el transportador, su representante o el agente de carga internacional, o el depósito señalado en el documento de transporte, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el cambio de depósito habilitado para el almacenamiento.

ARTICULO 114. INGRESO DE MERCANCÍAS A DEPÓSITO O A LA ZONA FRANCA.

Modificado por el artículo 20 del Decreto 2101 de 2008. El depósito o el usuario operador de la zona franca, según corresponda, recibirán del transportador o del Agente de Carga Internacional o del puerto, la planilla de envío, ordenarán el descargue y confrontarán la cantidad, el peso y el estado de los bultos, con lo consignado en dicho documento. Si existiere conformidad registrará la información a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el depósito

habilitado reciba la carga directamente en las instalaciones del puerto, la verificación de la cantidad, el peso y el estado de los bultos, se realizará en las instalaciones del puerto.

Si se presentan inconsistencias entre los datos consignados en la planilla de envío y la carga recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la carga que es objeto de entrega, o esta se produce por fuera de los términos previstos en el artículo anterior, el depósito o usuario operador de la zona franca consignará estos datos en la planilla de recepción.

Esta información deberá ser transmitida a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 409. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS OPERADORES DE LAS ZONAS FRANCAS PERMANENTES. Modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007. Son obligaciones de los usuarios operadores de las Zonas Francas Permanentes, las siguientes:
(...)

f) Elaborar, informar y remitir a la autoridad aduanera el acta de inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado o roturas detectados en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 113 del presente decreto; (SUBRAYADO PROPIO)

ARTÍCULO 488. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS USUARIOS OPERADORES DE LAS ZONAS FRANCAS Y SANCIONES APLICABLES.

Modificado por el artículo 3 del Decreto 383 de 2007. Constituyen infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios operadores de las Zonas Francas y las sanciones asociadas con su comisión, las siguientes

(...)

2. Graves:

(...)

2.4. No informar a la autoridad aduanera las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado, o roturas detectados en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 113 del presente decreto.

De la Resolución 4240 de 2000, las siguientes artículo:

ARTÍCULO 76-1. INGRESO DE MERCANCÍAS A DEPÓSITO O A ZONA FRANCA.

Modificado por el artículo 20 de la Resolución 7941 de 2008. De conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto 2685 de 1999, la planilla de recepción que elabore el responsable del depósito o usuario operador de zona franca, según el caso, **al momento del ingreso de las mercancías** a sus instalaciones, deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Fecha y hora de recepción.
- Número del documento de transporte.
- Número de bultos y peso recibido.

Inciso modificado por el artículo 4 de la Resolución 8571 de 2010. En el evento en que se presenten inconsistencias entre los datos consignados en la planilla de envío y la carga recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la carga que es objeto de entrega, **o esta se produce por fuera de los términos previstos en el artículo 113 del Decreto 2685 de 1999**, o cualquier otra circunstancia que deba ser comunicada a la autoridad aduanera, el depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca, consignará estos datos en la **planilla de recepción, la cual una vez transmitida a través de los servicios informáticos electrónicos hará las veces de Acta de Inconsistencias.** (Negrillas Propias)

ARTÍCULO 77. PROCEDIMIENTOS EN CASO DE CONTINGENCIA. Modificado por el artículo 21 de la Resolución 7941 de 2008. De conformidad con lo previsto en el artículo 60 del Decreto 2685 de 1999, en casos de contingencia, los procedimientos correspondientes a



las operaciones de recepción del medio de transporte, entrega de documentos de viaje, descargue, traslado y recepción de mercancías, se realizarán ante la administración aduanera con jurisdicción en el lugar por donde ingresó la mercancía al territorio aduanero nacional, como se indica a continuación:

(...)

g) El depósito o zona franca al momento de recibir la mercancía, verificará los aspectos señalados en el artículo 76-1 de la presente resolución y elaborará por escrito la planilla de recepción, dejando constancia de las inconsistencias u observaciones frente a la planilla de envío. Copia de la planilla de recepción deberá ser remitida a la División de Comercio Exterior o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 328. ENTREGA DE LA CARGA Y LA DECLARACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO AL DEPÓSITO HABILITADO O AL USUARIO OPERADOR DE LA ZONA FRANCA. Una vez llegue la mercancía al depósito habilitado, o a la Zona Franca, señalado en la Declaración de Tránsito Aduanero, deberá ser recibida por el empleado competente, a quien se le entregarán los documentos soporte de la operación.

El empleado del depósito habilitado o el Usuario Operador de la Zona Franca, romperá el precinto, siempre y cuando sean los mismos que registra la Declaración de Tránsito Aduanero y estén en perfectas condiciones, ordenará el descargue de la mercancía y además verificará:

(...)

d) Modificado por el artículo 3 de la Resolución 546 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Que la entrega de la mercancía se produzca dentro de los términos establecidos por la Aduana de partida. En este evento se entenderá que el transportador cumplió con la obligación de finalizar el régimen de tránsito aduanero de manera oportuna, cuando el ingreso de la carga al depósito o a la zona franca, según corresponda, se efectúe dentro de los términos otorgados por la Aduana de partida, independientemente que la información de la planilla de recepción sea transmitida con posterioridad al término previsto en el presente literal. Para el efecto el transportador y el depósito o la zona franca deberán utilizar los medios de prueba que estimen pertinentes que garanticen el control en la operación.

En todo caso, el empleado debidamente autorizado por el depósito, o el Usuario Operador de la Zona Franca, registrará la información requerida en la Planilla de Recepción. Si se presentan inconsistencias en uno o algunos de los aspectos señalados, el empleado del depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca, registrará la información en la planilla, generando el Acta de Inconsistencias la que se imprimirá en tres ejemplares, los cuales se distribuirán así: un ejemplar para el transportador, un ejemplar para el depósito y un ejemplar para la Aduana. El acta deberá estar suscrita por el empleado del depósito o de la Zona Franca y por el transportador.

5.2. OPOSICION A LOS CARGOS

La apoderada del demandante considera que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena aplicó como fundamento para imponer la sanción una norma que no guarda coherencia jurídica con las normas sustanciales que determinan el proceso de llegada y descargue de la mercancía a la luz de la modificación del artículo 98 el Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 2101 de 2008.

Lo primero que se debe determinar es que de acuerdo al artículo tercero del decreto 2685 de 1999, son responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en ese decreto.

Se observa que el artículo 3 del Decreto 2685 de 1999 trae un listado de algunos de los responsables aduaneros. Esta norma las responsabilidades las individualiza, ya sea por la calidad que se tenga: importador, exportador, etc. o por su intervención: transportista, intermediario, declarante, etc.



Es decir que las responsabilidades están individualizadas y así como el transportador, tiene unas obligaciones el Usuario Operador de Zona Franca tiene otras obligaciones dependiendo de su actuación, en la cadena de la operación de comercio exterior.

Así las cosas, el artículo 98 del decreto 2685 de 1999, con su modificación, establece una obligación al transportador de realizar los reportes de inconsistencia relacionados con faltantes, sobrante o peso de las mercancías, que es una obligación totalmente distinta a la estipulada en los artículos 113 y 114 del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 76-1 de la resolución 4240 del 2000.

Como corolario de lo anterior, tenemos que no se puede asimilar esta obligación propia a los Transportadores a las establecidas a los usuarios operadores de Zona Francas.

La obligación impuesta a los Usuarios de Operadores de Zonas Francas es autónoma e independiente, y se refleja en los artículos 113 y 114 del Decreto 2685 de 1999. El artículo 114 ibídem, que indica que, si la llegada de la mercancía se produce por fuera de los términos previstos en el artículo 113, el depósito o Usuario Operador de la Zona Franca consignará estos datos en la planilla de recepción.

Por su parte el artículo 76-1 de la Resolución reglamentaria 4240 de 2000, precisa que si el arribo de la mercancía al depósito se produce por fuera de los términos previstos en el artículo 113 del Decreto 2685 de 1999, o cualquier otra circunstancia que deba ser comunicada a la autoridad aduanera, el depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca, consignará estos datos en la planilla de recepción, la cual una vez transmitida a través de los servicios informáticos electrónicos hará las veces de Acta de Inconsistencias.

De lo anterior resulta que, la única variación que ha sufrido la norma es que desaparece para los usuarios operadores de Zona Franca el diligenciamiento de acta de inconsistencia, no obstante, persiste la obligación de informar y consignar la información requerida, verbigracia la extemporaneidad de la llegada de la mercancía, en esa planilla de recepción.

Por lo que no queda más que concluir, que no existió una derogatoria tácita de la obligación de reportar las inconsistencias, porque la norma expedida de manera posterior no asevera lo contrario, por lo tanto, se tiene que la vigencia de la norma subsiste al ser consonante con la norma posterior.

Entonces tenemos que: i) esta es una norma positiva, ii) que se encuentra vigente, iii) que es de obligatorio cumplimiento, al persistir en el mundo jurídico sus efectos.

En cuanto a lo afirmado por el demandante que, el informe de descargue e inconsistencias está a cargo del transportador y se manifiesta a través del servicio informático de la DIAN, quedando el Usuario Operador con una modificación normativa sin posibilidad del Depósito y la Zona Franca de calcular la extemporaneidad, esta es una aseveración falsa, toda vez que la DIAN le otorga a los depósitos y a los Usuarios de Zona Franca unos roles para revisar los documentos de transporte antes del ingreso de las mercancías a los depósitos o a Zona Franca.

Es una obligación que tienen los Usuarios Operadores como auxiliares de la función pública de revisar el documento de transporte en el sistema, con el rol que previamente le ha otorgado la DIAN, para constatar que no existe ninguna incoherencia en la mercancía que va a ingresar a Depósito y a Zona Franca. Por lo tanto, no es cierto que con el cambio de legislación le impida a depósitos y Usuarios de Zona Franca verificar las condiciones en

9



que las mercancías van a ingresar toda vez que tienen la facultad y el deber de hacer esa revisión con el ROL que la DIAN les concedió.

En cuanto a que en el caso en que existiera extemporaneidad, con la mutación de la norma ese dato fue suprimido en la planilla a cambio del informe de inconsistencias, por cuanto los únicos datos que se consignan en la planilla de envío son los contemplados en el artículo 74 de la Resolución 4240 de 2000, esta no contiene la fecha de entrega de descargue e inconsistencias, esta es otra aseveración que no corresponde con la realidad, toda vez que el artículo 76-1 de la Resolución 4240 de 2000, dice: Artículo 76-1. INGRESO DE MERCANCÍAS A DEPÓSITO O ZONA FRANCA. De conformidad con lo previsto en el artículo 114 del decreto 2685 de 1999, la planilla de recepción que elabore el responsable del depósito o usuario operador de zona franca, según el caso, al momento de ingreso de las mercancías a sus instalaciones deberá contener como mínimo la siguiente información: "... *Inciso modificado por el artículo 4 de la Resolución 8571 de 2010. En el evento en que se presenten inconsistencias entre los datos consignados en la planilla de envío y la carga recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la carga que es objeto de entrega, o esta se produce por fuera de los términos previstos en el artículo 113 del Decreto 2685 de 1999, o cualquier otra circunstancia que deba ser comunicada a la autoridad aduanera, el depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca, consignará estos datos en la planilla de recepción, la cual una vez transmitida a través de los servicios informáticos electrónicos hará las veces de Acta de Inconsistencias.*" (subrayado y negrillas propios)

De lo antes anotado podemos resaltar, que los medios de transporte que lleguen al país con carga deberán presentar a través del Servicio Informático Electrónico – Importaciones Carga, el Formato 1207 – "Informe de Descargue e Inconsistencias", con la siguiente información:

- Documentar carga correspondiente a documentos de transporte directos, máster e hijos; documento consolidador de carga, y manifiesto expreso.
- Manifiestar carga
- Avisar llegada
- Avisar finalización
- Informar descargue e inconsistencias
- Informar detalles unidad de carga
- Planilla envío

La información descrita puede ser consultada por los usuarios relacionados con el trámite, mediante reportes de los documentos. Lo anterior, en virtud de la trazabilidad que permite MUISCA para los responsables de la operación.

Así las cosas, el Usuario Operador de la Zona Franca vinculado al trámite cuenta con dicha consulta desde la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008, mediante el cual se dispuso el procedimiento de Importación-Carga a través del Servicio Informático Electrónico.

De otra parte, sobre si dentro del Manual de Muisca, Circular, o Instructivo emanado de la administración aduanera, existe un procedimiento establecido que permita al Usuario Operador de Zona Franca encontrar dentro de todos los datos colgados en el software la fecha del informe de descargue e inconsistencias, me permito indicarle que toda la información sobre el procedimiento aduanero a seguir a través del Servicio Informático Electrónico Carga Importaciones, lo ubican ingresando por la siguiente ruta: www.dian.gov.co / Guía de servicios en línea / Importación – Carga / Cartillas, Formatos y Prevalidador.

10



Cabe resaltar, que el Servicio Informático Electrónico Importación –Carga, permite a los intervinientes del trámite efectuar consultas por “Asunto”, donde se puede evidenciar la trazabilidad de la operación y los formatos relacionados con el mismo.

Lo anterior aclara a la señora Juez que la obligación se encuentra contemplada en la legislación, y que fue una omisión del Usuario Operador no haberlo reportado a la DIAN en forma oportuna.

En cuanto al desglose que hace el demandante del canon sancionatorio a la luz del principio de legalidad, no hace más que reforzar los argumentos de la DIAN, en que la obligación contenida se incumplió. Como bien dice el apoderado, el verbo es no informar, y los ingredientes normativos en este caso serían planilla de envío y entrega fuera de los términos. Como dijimos de manera anterior, la DIAN, ha suministrado la herramienta a través de un ROL para que los depósitos y Usuarios Operadores de manera obligatoria revisen el documento de transporte que ampara la mercancía que va a ingresar y así poder diligenciar una planilla de recepción, conforme con la operación. Por lo que insistimos en que esta información si está al alcance del usuario operador al momento de recepción de la carga.

Como conclusión tenemos que el artículo 490 del Decreto 2685 de 1999 estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 409 del Decreto 2685 de 1999. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS OPERADORES DE LAS ZONAS FRANCA PERMANENTES. Continúa vigente mientras se expida la nueva regulación según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016. Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007. Son obligaciones de los usuarios operadores de las Zonas Francas Permanentes, las siguientes:

f) Elaborar, informar y remitir a la autoridad aduanera el acta de inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado o roturas detectados en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 113 del presente decreto;

11

La obligación de **Elaborar, informar y remitir a la autoridad aduanera el acta de inconsistencias** en la planilla de recepción de mercancías tiene dos partes o dos tipos de inconsistencias que se deben realizar por parte del obligado:

- **La primera**, es con relación al tipo y estado de la carga: “*encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado o roturas detectados en los empaques, embalajes y precintos aduaneros*”.
- **La segunda**, es con relación a la temporalidad y está separada por la O: “*...o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 113 del presente decreto*”.

Ahora bien el hecho que no exista la casilla en la planilla 1178 - Salida de mercancías de Lugar de Embarque que indique la fecha de descargue, no exime al obligado, pues en la página de la DIAN, el usuario operador tiene la opción de ingresar en el módulo Muisca Carga y en el link soportes- Consulta de Documento ingresando el número del documento de transporte le indica entre otros datos, la fecha de descargue e inconsistencias, tal como en el informe de descargue con número 12077012025387 de fecha 10/07/2014, en donde respecto del documento de transporte número MSCUBF408369 del 13 de junio de 2014, con lo cual la mercancía debía ingresar a zona franca a más tardar el día **17 de julio de 2014** y fue ingresada el día **21 de julio de 2014**, por lo cual existe una extemporaneidad de 2 días.

A continuación, y para efectos de darle un orden conceptual a la presente contestación de la demanda es necesario puntualizar cada uno de los motivos de violación que cita la demandante de la siguiente manera:



5.2.1. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 2, 476 DEL DECRETO 2685 DE 1999, POR FALTA DE APLICACIÓN.

Con relación a este cargo, considera la entidad que represento que este motivo de violación no fue fundamentado por la demandante, no obstante es necesario anotar que la DIAN SI APLICÓ el artículo 476 del DECRETO 2685 DE 1999, como también el artículo 29 y 2 de la Constitución Política, ya que como se explicó anteriormente, en los actos administrativos demandados la DIAN solo aplicó las normas vigentes del Decreto 2685 de 1999, como el 113, 114, literal f) del artículo 499, numeral 2.4 del artículo 488.

5.2.2. VIOLACION AL ARTICULO 488 NUMERAL 2.4 DEL DECRETO 2685 DE 1999, POR ERROR DE APLICACIÓN

La apoderada de la demandante considera que la DIAN violó el artículo 488 numeral 2.4 del Decreto 2685 de 1999, por ERROR DE APLICACIÓN, al considerar que si cumplieron con la obligación de informar a la DIAN el ingreso extemporáneo de las mercancías trasladadas del puerto a sus instalaciones, ya que según su criterio el solo hecho de consignar en la planilla de recepción la fecha de recibo es suficiente para cumplir con la obligación aduanera.

Señora juez, me permito transcribir el numeral 2.4 del artículo 488 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 3 del Decreto 383 de 2007, en la cual se tipifica la infracción aduanera, objeto de sanción y discusión en esta instancia.

2. Graves:

(...)

2.4. **No informar a la autoridad aduanera las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado, o roturas detectados en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 113 del presente decreto**” (Resaltado fuera del texto)

12

La anterior disposición legal señala la obligación por parte del Usuario Operador de la Zona Franca de la Candelaria, de informar a la autoridad aduanera, cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 113 del Decreto 2685 de 1999.

Si bien es cierto, como lo afirma la demandante, al tipificarse la infracción en el numeral 2.4 del artículo 488 del Decreto 2685 de 1999, solo se establece como obligación la de INFORMAR a la autoridad aduanera, cuando la entrega de las mercancías se produzca por fuera de los términos previstos en el artículo 113 del Decreto 2685 de 1999, esto es por fuera de los cinco (5) días hábiles siguientes al informe de descargue e inconsistencias, realizado por la compañía transportadora al sistema informático de la DIAN, no es obstáculo para acudir a las demás normas aduaneras que complementan esta obligación, es así como el inciso 2º del artículo 114 del Decreto 2685 de 1999, señala: “...**o esta se produce por fuera de los términos previstos en el artículo anterior, el depósito o usuario operador de la zona franca consignará estos datos en la planilla de recepción.**”

En este artículo se establece como se debe llevar a cabo la obligación de informar a la autoridad aduanera, tal circunstancia, esto es, la entrega extemporánea de las mercancías a sus instalaciones, y es CONSIGNANDO esa INFORMACION en la PLANILLA DE RECEPCION.

Surge entonces el interrogante ¿Cuál es la INFORMACION que se debe CONSIGNAR en la PLANILLA DE RECEPCION, diligenciada por la ZONA FRANCA de la Candelaria? Sin mayor juicio de discernimiento la INFORMACION que se debe CONSIGNAR en la PLANILLA DE RECEPCION por parte del obligado, Usuario Operador de Zona Franca de la Candelaria es LA EXTEMPRANEIDAD DEL INGRESO DE LAS MERCANCIAS A SUS INTALACIONES.

Ahora bien, podríamos afirmar como respuesta al anterior interrogante lo siguiente:



La obligación de CONSIGNAR la INFORMACION en la PLANILLA DE RECEPCION por la ZONA FRANCA es escribiendo en forma clara en la PLANILLA DE RECEPCION esto: "LA MERCANCIA INGRESÓ POR FUERA DE LOS TERMINOS LEGALES A LAS INSTALACIONES DE ZONA FRANCA...", INFORMACION que es viable CONSIGNARLA en la casilla OBSERVACIONES de la plurimencionada PLANILLA DE RECEPCION.

Señora Juez, no es suficiente para cumplir con la OBLIGACION tipificada en la norma citada que la Zona Franca diligencie la PLANILLA DE RECEPCION, consignando solo la fecha en que RECIBE la mercancía, sin CONSIGNAR el hecho ocurrido de ENTREGA O INGRESO EXTEMPORANEO de la mercancía en sus instalaciones.

El artículo último inciso del artículo 76-1 de la Resolución No. 4240 de 2000, citado como fundamento jurídico en el acto administrativo que confirmo la resolución sancionatoria, objeto de demanda, consagra:

"...o esta se produce por fuera de los términos previstos en el artículo 113 del Decreto 2685 de 1999, o cualquier otra circunstancia que deba ser comunicada a la autoridad aduanera, el depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca, consignará estos datos en la planilla de recepción, la cual una vez transmitida a través de los servicios informáticos electrónicos hará las veces de Acta de Inconsistencias.
(Resaltado mío)

Señora Juez, nuevamente esta norma señala que la obligación de INFORMAR la extemporaneidad en la entrega o recepción de las mercancías en Zona Franca se efectúa CONSIGNANDO ESOS DATOS EN LA PLANILLA DE RECEPCION.

No entendemos como se puede INTERPRETAR de otra manera la obligación establecida por el legislador de CONSIGNAR ESOS DATOS en la PLANILLA DE RECEPCION. Debe consignarse claramente el HECHO: LA RECEPCION EXTEMPORANEA de las mercancías en sus instalaciones.

Afirmar que la DIAN al expedir los actos administrativos demandados APLICÓ ERRONEAMENTE el numeral 2.4 del Decreto 2685 de 1999, al imponer y confirmar la sanción a la Zona Franca de la Candelaria, no se ajusta a la verdad, ya que el Usuario Operador Zona Franca de la Candelaria S.A. NO INFORMÓ a la autoridad aduanera DIAN, CONSIGNANDO EL HECHO DE LA EXTEMPORANEIDAD en la PLANILLA DE RECEPCION, utilizando la CASILLA DE OBSERVACIONES.

El demandante sólo diligenció la PLANILLA DE RECEPCION, consignando la fecha en que ingresó la mercancía a sus instalaciones, **SIN MENCIONAR Y CONSIGNAR LA EXTEMPORANEIDAD** acaecida, por lo cual solicitamos a su despacho desestimar este cargo.

Vale la pena mencionar en este aparte, que la demandante se contradice en sus argumentos, ya que inicialmente afirma que la ZONA FRANCA tenía la IMPOSIBILIDAD MATERIAL de cumplir con la obligación de INFORMAR a la autoridad aduanera, acerca del ingreso extemporáneo de las mercancías trasladadas del puerto a sus instalaciones, por cuanto no tenía la posibilidad de conocer la fecha del informe de descargue e inconsistencias, realizado por el transportador, momento a partir del cual, se cuentan los cinco (5) días hábiles para su entrega, conforme con el artículo 113 del Decreto 2685 de 1999, y posteriormente manifiesta que ellos SI CUMPLIERON con la OBLIGACION porque diligenciaron la PLANILLA DE RECEPCION consignando la fecha de recibo de las mercancías, entonces nos preguntamos: ¿tenían la IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR O CUMPLIERON CON LA OBLIGACION? la entidad que represento considera que la Litis planteada debe ser consistente en los argumentos presentados y no discutir muchos aspectos contradictorios al mismo tiempo para que cualquiera de ellos sea aceptado al tomar la decisión por parte del Juez.

Hasta aquí consideramos que está demostrado que la DIAN NO INTERPRETO NI APLICO ERRONEAMENTE los artículos 113, 114, Literal f) del artículo 409, numeral 2.4 del artículo 488 del Decreto 2685 de 1999, no obstante, para efectos de continuar con la presente contestación, nos referimos al siguiente motivo de violación.

5.2.3. VIOLACION DE LOS ARTICULOS 113, 114 Y 409 LITERAL f) DEL DECRETO 2685 DE 1999 POR INDEBIDA INTERPRETACION E INDEBIDA APLICACIÓN

La apoderada de la demandante argumenta que la obligación contenida en el literal f) del artículo 409 del Decreto 2685 de 1999, fue aplicada e interpretada indebidamente por la DIAN, al existir imposibilidad jurídica y material por parte de la Zona Franca de conocer la fecha exacta del descargue e inconsistencias elaborado por el transportador e informado al servicio informático de la DIAN, momento desde el cual se cuentan los cinco (5) días para la correspondiente entrega de las mercancía a sus instalaciones, ya que esta información no es consignada en la planilla de envío, como sucedía antes de la reforma introducida con el Decreto 2101 de 2008.

Sobre el particular ya nos hemos referido, sin embargo, me permito transcribir nuevamente el literal f) del artículo 409 del Decreto 2685 de 1999, en donde figuran las obligaciones de los Usuarios Operadores de Zonas Francas Permanentes, así:

f) Elaborar, informar y remitir a la autoridad aduanera el acta de inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado o roturas detectados en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 113 del presente decreto;

El literal f) del artículo 409 del Decreto 2685 de 1999, establece varios supuestos de obligaciones diferentes en cabeza de los Usuarios operadores de las Zonas Francas:

- Elaborar, informar y remitir a la autoridad aduanera el acta de inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida.
- Elaborar, informar y remitir a la autoridad aduanera las adulteraciones que se detecten en la planilla de envío.
- Elaborar, informar y remitir a la autoridad aduanera, sobre el mal estado o roturas detectadas en los empaques, embalajes y precintos aduaneros.
- Elaborar, informar y remitir a la autoridad aduanera, cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 113 del Decreto 2685 de 1999.

Es este último evento, es decir la obligación de informar y remitir a la autoridad aduanera lo relacionado con la recepción extemporánea de las mercancías en sus instalaciones por fuera de los términos previstos en el artículo 113 del Decreto 2685 de 1999, es el fundamento jurídico de los actos administrativos acusados.

El inciso segundo del artículo 113 del Decreto 2685 de 1999, dispone cual es el término con que cuenta la compañía transportadora para entregar las mercancías al usuario operador de Zona Franca, así:

"Una vez descargada la mercancía se entregará al depósito o al usuario operador de zona franca, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación del informe de descargue e inconsistencias en el aeropuerto, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del mismo, cuando el descargue se efectúe en puerto. Dentro de los términos previstos en el presente artículo y sin que la mercancía ingrese a depósito, se podrá solicitar y autorizar el régimen de tránsito, cuando este proceda" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

El artículo 113 del Decreto 2685 de 1999 establece claramente el término para efectos de entregar al usuario operador de la Zona Franca las mercancías descargadas, y señala la obligación de realizarlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del informe de descargue e inconsistencias, toda vez que el descargue se efectuó en puerto.

Figura en el expediente administrativo CU2014201402830 que se adjunta como prueba en la presente contestación, el formato 1207, formulario 12077012025387 de fecha 10/07/2014 (Folio 5 Expediente Aduanero), informe de descargue e inconsistencias diligenciado por la compañía transportadora, en el que se consigna la fecha de finalización del descargue de las mercancías transportadas al amparo del documento de transporte MSCUBF408369 del 13 de junio de 2014, siendo ésta el 10 de julio de 2014.

A su vez en el mencionado expediente, se encuentra la Planilla de Recepción de mercancías en Zona Franca, formulario 13148024345052 del 21 de julio de 2014.

Conforme con el artículo 113 del Decreto 2685 de 1999 la entrega de la mercancía al Usuario Operador de Zona Franca debe acontecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del informe de descargue e inconsistencias, el cual aconteció el día **10 de julio de 2014**, es decir los cinco (5) días hábiles límites para cumplir con el término de ingreso estipulado por la legislación aduanera se vencieron el **17 de julio de 2014**, y la mercancía fue efectivamente recibida el **21 de julio de 2014**, con una extemporaneidad de **2 días hábiles**, situación que no fue informada por el Usuario de Zona Franca, en la Planilla de Recepción citada.

La obligación de informar a la autoridad Aduanera, la extemporaneidad en la entrega de la mercancía, se encuentra tipificada no sólo en el literal f) del artículo 409 del Decreto 2685 de 1999, sino también en los incisos 2º y 3º del artículo 114 del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 76-1 de la Resolución 4240 de 2000, las cuales me permito transcribir.

Incisos 2º y 3º del artículo 114 del Decreto 2685 de 1999, del Decreto 2685 de 1999:

*"Si se presentan inconsistencias entre los datos consignados en la planilla de envío y la carga recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la carga que es objeto de entrega, **o esta se produce por fuera de los términos previstos en el artículo anterior, el depósito o usuario operador de la zona franca consignará estos datos en la planilla de recepción.***

Esta información deberá ser transmitida a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales." (Negrilla y resaltado míos)

Ultimo inciso del artículo 76-1 de la Resolución No. 4240 de 2000, modificado por el artículo 4 de la resolución 857 de 2010:

*En el evento en que se presenten inconsistencias entre los datos consignados en la planilla de envío y la carga recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la carga que es objeto de entrega, **o esta se produce por fuera de los términos previstos en el artículo 113 del Decreto 2685 de 1999**, o cualquier otra circunstancia que deba ser comunicada a la autoridad aduanera, el depósito o **el Usuario Operador de la Zona Franca, consignará estos datos en la planilla de recepción**, la cual una vez transmitida a través de los servicios informáticos electrónicos hará veces de Acta de Inconsistencias.*

Las disposiciones aduaneras citadas en precedencia, son inequívocas al establecer la obligación en cabeza del Usuario Operador de Zona Franca de consignar en la planilla de recepción la situación en este caso de la recepción extemporánea, o por fuera de los términos previstos en el artículo 113 del Decreto 2685 de 1999.

La entidad que represento se pregunta en donde se puede vislumbrar la INDEBIDA INTERPRETACION Y APLICACION por parte de la DIAN, de los artículos 113, 114 y literal f) del artículo 409 del Decreto 2685 de 1999, alegado por la demandante,

15



cuando las disposiciones citadas y transcritas son tan claras al establecer la obligación y la forma de cumplirla.

Tan simple y en lenguaje sencillo se puede decir que la obligación del Usuario Operador de la Zona Franca es informar a la DIAN cuando la entrega se produce por fuera de los términos, y que esta información debe ser consignada en la planilla de recepción.

Señora Juez, para la DIAN está claro que en los actos administrativos demandados no existe una INDEBIDA INTERPRETACION Y APLICACIÓN de los artículos 113, 114 y literal f) del artículo 409 del Decreto 2685 de 1999, ya que está probado que el Usuario Operador Zona Franca la Candelaria NO INFORMÓ EN EL SISTEMA LO CONSIGNANDO en la planilla de recepción No. 13148024345052 del 21 de julio de 2014, el ingreso extemporáneo de las mercancías, ya que la fecha límite de entrega era hasta el 17 de julio de 2014, teniendo en cuenta que el informe de descargue e inconsistencias fue realizado el día 10 de julio de 2014.

La demandante argumenta que la obligación contemplada en las normas anteriores está derogada tácitamente por la imposibilidad que existe por parte del usuario Operador de Zona Franca de conocer la fecha exacta del informe de descargue e inconsistencias, el cual no es plasmado en la Planilla de envío. Sobre el tema, es necesario aclarar a su despacho que, si bien es cierto en la Planilla de envío, documento en cual se plasma el traslado de las mercancías bajo control aduanero, en este caso a Zona Franca, no se consigna la fecha del informe de inconsistencias, éste no es el único documento al que puede acceder el usuario de Zona Franca para conocer la fecha de descargue aludida.

Los Usuarios de Zona Franca pueden ingresar al sistema informático de la DIAN, pueden ingresar al Link soportes, consulta de Documento e ingresando el número del documento de transporte, pueden conocer la fecha exacta del descargue e inconsistencias. El MUISCA, es un modelo de ingreso y recursos de la DIAN, contemplando en el proceso de Carga, el beneficio para todos los agentes de la TRAZABILIDAD, resultando ser un proceso que: "...permite realizar un seguimiento a las actividades, brinda transparencia en la operación y minimiza los riesgos de actuaciones discrecionales a los usuarios y funcionarios. El importador y demás usuarios aduaneros que intervienen podrán consultar el desarrollo de los procedimientos, verificar los usuarios y personas que han intervenido, revisar los tiempos de ejecución de las tareas, consultar los documentos generados por cada transacción y realizar las tareas pendientes." (Subrayado y resaltado fuera del texto)

Los Usuarios de Zona Franca, tienen la posibilidad de acceder a la información de la fecha exacta del descargue e inconsistencias de la mercancía que ingresa a sus recintos, teniendo la obligación de verificar que el traslado sea realizado dentro de los cinco (5) días hábiles a la fecha de descargue e inconsistencias, en caso de extemporaneidad debe ser consignado esta circunstancia en la planilla de recepción.

No es cierto lo argumentado por la demandante cuando afirma que la única manera que tiene la Zona de Franca de conocer la fecha del descargue e inconsistencias es por la Planilla de envío y al no consignarse en ella tal circunstancia, se presenta la imposibilidad jurídica y material de cumplir con la obligación, por que como se proba el demandante si tiene la posibilidad de ingresar al sistema de la DIAN y consultar la trazabilidad del documento de transporte en el que figura la fecha del informe de descargue e inconsistencias.

La demandante solicita como prueba oficiar a la DIAN, seccional Cartagena, División de Operación Aduanera, para que certifique si la fecha del informe de descargue e inconsistencia queda consignada en la planilla de envío.



Esta prueba consideramos que es inútil e innecesaria, teniendo en cuenta que la discusión no se basa en si la fecha del informe de descargue e inconsistencias figura o no en la planilla de envío, la Litis se centra en determinar si la Zona Franca incumplió con la obligación de consignar en la planilla de recepción la entrega extemporánea de las mercancías trasladadas a sus instalaciones, y si bien es cierto el término de traslado se cuenta a partir del informe de descargue e inconsistencias, esta fecha la puede conocer el Usuario de Zona Franca ingresando al sistema informático de la DIAN.

La DIAN en ninguno de los actos administrativos demandados ha afirmado que en la planilla de envío se encuentra consignado la fecha del informe de descargue e inconsistencias o que es el único documento al que puede acceder el usuario operador para conocer la fecha de descargue, por el contrario, se ha fundamentado que el demandante puede acceder al sistema informático de la DIAN y consultar la trazabilidad del documento de transporte en el cual figura la fecha exacta del descargue de las mercancías.

Señora Juez, la información consignada en la Planilla de Envío formulario 001178752509330-7 del 11 de julio de 2014, no es motivo de controversia, por lo cual consideramos que decretar la prueba solicitada es innecesaria.

5.2.4. VIOLACION AL ARTICULO 14 DEL DECRETO 2101 DE 2008, POR ERROR DE APLICACIÓN

Manifiesta la demandante que la DIAN violó el artículo 14 del Decreto 2101 de 2008, norma que modificó el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, afirmando que al entrar en vigencia esta disposición, la obligación de consignar en la Planilla de envío la información del descargue e inconsistencias, fecha a partir de la cual se cuenta el término de los cinco (5) días hábiles, para el traslado de las mercancías del Puerto a las instalaciones de Zona Franca.

Tal como mencionamos anteriormente, la discusión que nos ocupa no se basa en los datos que deben consignarse en la planilla de envío de las mercancías, no es importante saber si antes o después de la vigencia de la modificación introducida al artículo 98 del Estatuto Aduanero, por el artículo 14 del Decreto 2101 de 2008, se consignaba o no en la Planilla de envío la información del descargue o del descargue e inconsistencias. El punto central de la discusión es saber si la demandante tenía otros medios de conocer la fecha del descargue e inconsistencias o no, y ya explicamos ampliamente que si existe la posibilidad por parte de la Zona Franca de acceder al Sistema de la DIAN y consultar la trazabilidad del documento de transporte, es decir el MSCUBF408369 y así establecer sin problema, si las mercancías que ingresan a sus instalaciones son recepcionadas o ingresadas dentro de la oportunidad legal o no.

El artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 14 del Decreto 2101 de 2008, señala la obligación del transportador de informar el descargue e inconsistencias de las mercancías así:

“El transportador respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga, deberá informar a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos los datos relacionados con la carga efectivamente descargada. Si se detectan inconsistencias entre la carga manifestada y la efectivamente descargada que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga; el transportador deberá registrarlas en este mismo informe.” (Subrayado fuera del texto)



La entidad que represento, considera que en este punto se equivoca la demandante al afirmar que la DIAN APLICÓ ERRONEAMENTE el artículo 14 del Decreto 2101 de 2008, que modificó el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, ya que esta norma señala la obligación en cabeza del transportador de informar a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos aduaneros, acerca del descargue de todas las mercancías relacionadas en el manifiesto de carga, debiendo consignar en dicho informe las inconsistencias encontradas, teniendo en cuenta lo relacionado en el manifiesto de carga y la mercancía efectivamente descargada, como sobrantes o faltantes en el número de bultos o exceso o defecto en el peso, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga.

Esta obligación fue cumplida a cabalidad por parte del transportador en su oportunidad legal, no entendemos cómo se puede afirmar que la DIAN APLICÓ ERRONEAMENTE esta disposición cuando no es motivo ni el fundamento jurídico de los actos administrativos demandados, no hay discusión en el cumplimiento de la obligación por parte del transportador en cuanto a la información suministrada a través del servicio informático de la DIAN, del descargue realizado de las mercancías y en este caso su conformidad con lo encontrado, es decir, en este caso no se presentaron inconsistencias al momento de realizar el descargue de las mercancías.

En el expediente administrativo que se aporta como prueba con la presente contestación, figura el formato N.1207, formulario 12077012025387 de descargue e inconsistencias diligenciado por parte del transportador en el que se señala como fecha de descargue el día 10 de julio de 2014.

Es necesario aclarar a su despacho que aun cuando el formato No. 1207 se consigna el nombre DE DESCARGUE E INCONSISTENCIAS, esto no implica que siempre que se descarga una mercancía se presentan inconsistencias, no, en ocasiones se presentan y es obligación del transportador informar tales circunstancias a la autoridad aduanera, o simplemente lo relacionado con la fecha del descargue de las mismas, como efectivamente lo informó la compañía transportadora, es decir la mercancía fue descargada el día 10 de julio de 2014.

Considero que este cargo queda desestimado, porque el cumplimiento de la obligación de la transportadora de informar el descargue de las mercancías a través del sistema informático de la DIAN, fue cumplido por este usuario y no es motivo ni fundamento jurídico de ninguno de los actos administrativos demandados, el cumplimiento por parte del transportador de realizar el INFORME DE DESCARGUE E INCONSISTENCIAS.

5.2.5. VIOLACION DEL ARTICULO 71 Y 72 DEL CODIGO CIVIL POR FALTA DE APLICACIÓN.

En este punto encontramos más confusión de argumentación por parte de la demandante, ya que considera que la DIAN debió aplicar los artículos 71 y 72 del Código Civil al expedir los actos administrativos demandados, por cuanto afirma que la norma sancionatoria esta derogada tácitamente y es imposible su aplicación al ser contradictoria, ya que la Zona Franca no puede acceder a la información del descargue e inconsistencias, por cuanto esta información no es plasmada en la planilla de envío, como sucedía antes de la vigencia de la reforma introducida al artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, por parte del artículo 14 del Decreto 2101 de 2008.

El numeral 2.4 del artículo 488 del Decreto 2685 de 1999, supuestamente derogado tácitamente, señala la obligación que tiene el Usuario de Zona Franca de informar a la autoridad aduanera acerca de la entrega de las mercancías en sus instalaciones extemporáneamente, por fuera de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del informe de descargue e inconsistencias.



Nos preguntamos ¿cuál es la norma posterior que está en contradicción con la citada en esta contestación?, no existe, la DIAN no ha expedido una disposición aduanera abiertamente contraria a esta obligación, estaba vigente en el momento de los hechos, no hay ninguna norma posterior que se pueda interpretar en forma diferente.

Como es posible que se afirme por parte de la demandante, que la norma posterior y contradictoria sea el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, modificada por el artículo 14 del Decreto 2101 de 2008, cuando esta disposición como mencioné en el motivo de violación precedente, consagra la obligación de la sociedad transportadora de informar a la autoridad aduanera acerca de las mercancías descargadas y que están relacionadas en el manifiesto de carga, información que comprende no solo la fecha de descargue sino también todas las inconsistencias encontradas según el caso.

Es contradictorio y falso afirmar que la DIAN debió aplicar los artículos 71 y 72 del Código Civil, aduciendo que la norma sancionatoria fue tácitamente derogada nos preguntamos entonces ¿cómo una disposición legal puede ser derogada tácitamente por otra que no es ni posterior ni regula un aspecto similar al acaecido? Insistimos en que el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 14 del Decreto 2101 de 2008, regula la obligación de la sociedad transportadora de informar a la autoridad aduanera acerca del descargue e inconsistencias de la mercancía relacionada en el manifiesto de carga y el artículo 488 numeral 2.4 del Estatuto Aduanero, regula la obligación que tiene el Usuario Operador de la Zona Franca de informar a la autoridad aduanera, acerca de la entrega extemporánea de las mercancías en sus instalaciones.

Diferente es que el término para trasladar las mercancías en este caso del puerto a la Zona Franca, se cuente a partir del informe de descargue e inconsistencias, no se puede confundir esta circunstancia, más aún cuando la Zona Franca puede acceder al sistema informático y saber cuál es la fecha de descargue de las mercancías, para contar los cinco (5) días hábiles siguientes, e informar si fue extemporáneo o no su traslado a dichas instalaciones.

Para la entidad que represento, no hay derogatoria de ninguna norma, ni expresa ni tácitamente, no hay ninguna norma contradictoria en su aplicación lo que existe es un error de interpretación de las normas existentes y la forma de cumplirlas por parte del obligado en este caso por ZONA FRANCA.

5.2.6. VIOLACION DEL ARTICULO 228 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, ARTICULO 4 DE LA LAY 1609 DE 2013, POR FALTA DE APLICACIÓN.

Indica que como el artículo 228 de la constitución nacional establece la consigna del principio de la prevalencia de la sustancia sobre la forma, el cual fue arrastrado a la reciente legislación aduanera en el literal i) del Decreto 390 de 2016 y artículo 4 de la Ley 1609 de 2016, toda vez que los actos administrativos acusados lo han vulnerado, pues que además de la inexistencia de la obligación, el reparo de la DIAN con esa sanción se basa en una formalidad que no afecta el objeto jurídico tutelado con ese tipo de sanciones, toda vez que no hay riesgo alguno que por el hecho de no consignar en la casilla de observaciones la extemporaneidad en la entrega la DIAN perdería su control en la operación en el sistema informático aduanero, el dato se halla visible y accequible a la administración.

Al respecto, no estamos de acuerdo con estos cargos ni con la violación de los principios que el demandante alega, pues la Administración no le está exigiendo a la demandante cosa diferente al cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades legales derivadas de su intervención como Usuario Operador de las Zonas Francas.

La estructuración de la responsabilidad administrativa por las infracciones aduaneras no exige la producción de un daño efectivo a los intereses del Estado entendido como un daño patrimonial, ya que esta responsabilidad administrativa se estructura en dos



fases: Una primera fase se da en el terreno de la tipicidad de la conducta que consiste en que el comportamiento del usuario se adecue a la descripción de la conducta establecida en la norma. Una segunda fase tiene que ver con la antijuridicidad de la conducta, que se traduce en el incumplimiento de las obligaciones formales y sustantivas establecidas en la legislación aduanera a cargo de los usuarios. En el régimen sancionador aduanero no se establece que las conductas tengan que producir un daño patrimonial al Estado. Entre otras cosas, porque el bien jurídico protegido por estas normas como es el Control Aduanero se afecta por el solo hecho del incumplimiento de las obligaciones establecidas para la correcta ejecución de las normas.

Mediante CONCEPTO 180 DE SEPTIEMBRE 12 DE 2000, nuestro máximo órgano doctrinal señaló:

“¿Si no hay daño a los intereses de la nación, no hay sanción?”

RESPUESTA

El artículo 4° del Código Civil define la Ley como una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la Ley es mandar, prohibir, permitir o castigar.

Por su parte el artículo 5° establece que no es necesario que la Ley que manda, prohíbe o permita, contenga o exprese en sí misma la pena o castigo en que se incurre por su violación.

El artículo 6 ibídem se refiere a la sanción legal no como la pena, también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la trasgresión de sus prohibiciones.

En tal sentido, el artículo 476 del Decreto 2685 de diciembre 28 de 1999, establece las infracciones administrativas aduaneras en que puedan incurrir los sujetos responsables de las obligaciones que se consagran en el mismo. Así mismo establece las sanciones que se causarán por la comisión de dichas infracciones.

Dichas infracciones serán sancionadas con multas, suspensión o cancelación de la autorización, inscripción o habilitación para ejercer actividades, según corresponda a la naturaleza de la infracción o a la calidad de la falta.

Al cometerse una infracción se transgrede la Ley que es general y es claro que ante todo debe prevalecer el principio de legalidad”.

Desde el punto de vista de su finalidad, la norma citada busca proteger el control de la autoridad aduanera sobre las mercancías extranjeras y disminuir los riesgos de evasión, elusión y contrabando, para lo cual se exige el cumplimiento de ciertas obligaciones en los regímenes a los cuales se somete la mercancía, y para ello cuenta con el apoyo de los usuarios operadores quienes están llamados a INFORMAR a la autoridad aduanera por los medios informáticos, cuando la entrega de las mercancías se produzca por fuera de los términos previstos.

En tal sentido los Responsables de la Obligación Aduanera deben responder por su encargo, cuando surjan inconsistencias que deriven en uno de los riesgos anunciados y determina la ley la sanción de acuerdo a la responsabilidad que corresponda.

Para la entidad por mi representada se afectan los intereses de la Nación con el hecho de existir inconsistencias o extemporaneidad en la entrega de la mercancía y el Usuario Operador no lo reporta a la Autoridad Aduanera.

El estado de derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas. En materia administrativa sancionatoria es indispensable que tanto la conducta tipificada

como infracción, así como la sanción correspondiente estén previstas en la ley, así como también el procedimiento para aplicarla, por ello para la expedición del acto administrativo debe analizarse todas las razones de hecho y de derecho que tenga la Administración para sancionar y las razones de hecho y de derecho argumentadas por el encartado en su defensa.

Para finalizar es necesario aclarar que no es un simple formalismo, ni vulnera los principios constitucionales y legales alegados el declarar el incumplimiento de las normas legales señaladas, por el contrario, la Administración busca en el ejercicio de sus actividades aplicar las normas aduaneras con un espíritu de justicia y de equidad, pues esta obligación cumple un papel garantista de los intereses del Estado por el riesgo que en un momento dado representa esta operación para la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que represento", en otras palabras, *se trata de un mecanismo de control, que en últimas protege el principio de seguridad jurídica en las relaciones entre la administración y los usuarios del servicio, en la medida en que genera certeza en los procedimientos y en la responsabilidades que los sujetos que intervienen en las operaciones aduaneras tienen.*

Así las cosas en razón a lo alegado por el recurrente y lo obrante en el expediente considera este despacho, que efectivamente la **ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA S.A USUARIO OPERADOR NIT 800.178.052**, incumplió la obligación contemplada en el artículo 114 y 409 literal f del 2685 de 1989, toda vez que la mercancía fue recibida por la Zona franca, el día el día **2014-07-19**, dos (2) días después de que se cumplieran los cinco (5) días hábiles con los que contaba para hacer efectiva la entrega de las misma, contados a partir de **2014-07-10**, fecha de finalización del descargue, es decir, el plazo máximo para hacer el ingreso a la Zona Franca se venció el día **2014-07-17**.

JURISPRUDENCIA CITADA POR LA DEMANDANTE

La Sentencia expedida por el Consejo de Estado No. 13001233100020040225501 del 30 de octubre de 2014, Sección Primera, Magistrado Ponente Marco Antonio Velilla, demandante ALMAVIVA S.A, demandado DIAN, citada por la accionante, no es aplicable al caso que nos ocupa, por lo cual solicito a su despacho no tenerla en cuenta al momento de fallar, ya que la misma accedió a las suplicas de la demanda, por cuanto la DIAN al momento de expedir los actos administrativos demandados, equiparó la fecha del informe de descargue e inconsistencias con la fecha de presentación del manifiesto de carga, para efectos de contabilizar los términos consagrados en el artículo 113 del Decreto 2685 de 1999, relacionados con la entrega de las mercancías al depósito, por lo cual me permito traer apartes de la Sentencia, tomada de la página del Consejo de Estado, Consulta de Jurisprudencia así:

"...ARRIBO DE LA MERCANCÍA - No puede equipararse al descargue / ENTREGA AL DEPOSITO - El plazo se contabiliza a partir del descargue

Obsérvese que el transportador no solo debe entregar el manifiesto de carga, antes del descargue de la mercancía, sino que además, una vez realizado este, ha de efectuar un informe de inconsistencias en los términos del literal g) transcrito, y debía facilitar a la DIAN la información necesaria para la emisión de la planilla de envío; de forma tal que la llegada de la mercancía, suponía, naturalmente, que luego la misma fuera descargada, y el cumplimiento posterior de sendos deberes adicionales por parte del transportador que podían implicar su ejecución en un término muy superior al de la fecha de llegada de la mercancía. Ello permite recalcar que, evidentemente, el arribo de la misma no puede de ninguna manera equipararse al descargue para efectos del cumplimiento de la obligación a cargo del depósito habilitado prevista en los artículos 114 y 72 literal b) del E.A. Así las cosas, es claro que no resulta admisible la suposición de la entidad demandada referente a que

21



en la fecha de entrega del manifiesto de carga, deba entenderse surtido el descargue para contabilizar el término de que trata el artículo 113 del E.A., y menos aún con el propósito de que el depósito adopte tal fecha como parámetro para el cumplimiento de la obligación de reportar una extemporaneidad en la recepción de la carga; pues aceptar semejante planteamiento, equivale a pasar por alto no solo la realidad práctica a que se somete la carga una vez arriba al territorio aduanero nacional hasta su descargue, sino además el desconocer que el artículo 113 mencionado dispone expresamente que el término máximo de entrega de la mercancía al depósito se contabiliza a partir de aquel. (Resaltado y negrillas fuera del texto)

INFRACCION ADUANERA - Al no transmitir las actas de inconsistencias / **ENTREGA DE MERCANCIA AL DEPOSITO** - El plazo se cuenta desde el descargue y no desde la recepción del manifiesto de carga / **INGRESO DE MERCANCIA** - Imposibilidad de adoptar una costumbre como norma

La Sala observa una significativa impropiedad en la manera de adquirir certeza acerca de la materialización de la infracción consistente en no informar la extemporaneidad en que pueda incurrir el transportador en los plazos establecidos en el artículo 113 del E.A., para entregar la carga al depósito; dada la imposibilidad de establecer por parte del obligado la fecha del descargue de la mercancía y resultar inadmisibles el que esta se equipare a la de llegada de la misma o entrega del manifiesto de carga. Ahora, el razonamiento de la DIAN consistente en sugerir que la fecha que se acostumbra tomar para contabilizar el término en comento es la de recepción del manifiesto de carga no es de posible aceptación, por cuanto ello implica adoptar una eventual costumbre como norma, la cual, en modo alguno cuenta con la virtualidad de suplantar una disposición normativa expresa, como es el artículo 113 del E.A., y menos aún para constituir un parámetro de identificación de una infracción administrativa, pues estas han de ser rigurosamente tipificadas y determinadas en la ley, so pena de vulnerar el debido proceso." (Resaltado y negrillas fuera del texto)

22

Por lo anterior, solicito a su despacho, desestimar esta Sentencia como fundamento jurídico y antecedente jurisprudencial de la demanda que contestamos, ya que no es aplicable al caso que nos ocupa.

VI. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

VII. EXCEPCIONES

FALTA DE MOTIVACION DEL DEMANDANTE EN UNO DE LOS MOTIVOS DE VIOLACION.

Señora Juez, consideramos que en el motivo de **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 2, 476 DEL DECRETO 2685 DE 1999, POR FALTA DE APLICACIÓN**, citado por la demandante, en ningún momento fue motivado por la accionante, incumpliendo así el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A, que dice "Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de ... debe indicarse las normas violadas y el concepto de su violación" En este caso la demandante cito el MOTIVO DE LA VIOLACION, pero no explico el concepto o motivo de violación, por lo que solicitamos a su despacho desestimar este motivo de violación.



FALSA Y CONTRADICTORIA MOTIVACION DE LA DEMANDANTE

La demandante FALSAMENTE afirma que el Usuario de la Zona Franca de la Candelaria S.A. no podía acceder al sistema informático de la DIAN y conocer la fecha del descargue e inconsistencias de la mercancía en el puerto, y así contar el plazo establecido en el artículo 113 del Decreto 2685 de 1999, de cinco (5) días hábiles, contados a partir del descargue para que ingresara en sus instalaciones.

Afirma que como en la planilla de envío de mercancías no figura la fecha de descargue, el Usuario Operador de Zona Franca estaba imposibilitado material y jurídicamente para cumplir con la obligación establecida en la legislación aduanera de informar a la DIAN, diligenciando la planilla de recepción y consignando la extemporaneidad presentada en este documento. Es falsa tal afirmación, la Zona Franca si puede acceder al sistema informático de la DIAN, MUISCA- Carga (Link soportes) e ingresando el número del documento de transporte, puede acceder a toda la trazabilidad de la mercancía en las diferentes etapas, tal como se explicó al contestar los diferentes motivos de violación.

A su vez, consideramos que hay FALSA Y CONTRADICTORIA MOTIVACION en la demanda porque, por un lado, la demandante afirma que la Zona Franca tenía la imposibilidad física y material de cumplir con la obligación de informar a la DIAN el ingreso extemporáneo de las mercancías a sus instalaciones, y después afirma que la Zona Franca si cumplió con la obligación con solo consignar en la planilla de recepción la fecha en que fue recibida sin necesidad de consignar la situación de ingreso extemporáneo en la casilla observaciones.

Aunado a lo anterior, y para mayor contradicción, indica más adelante que también resulta improcedente la sanción propuesta debido a que la extemporaneidad se encuentra debidamente reportada por el usuario operador a través del oficio radicado ante la DIAN con el No. 025766 del 28 de julio de 2014. Insistimos en que este argumento no fue aducido en la sede administrativa y tampoco satisface la obligación exigida pues la misma exige que la extemporaneidad sea informada por el Usuario Operador a través del sistema informático de la DIAN. Así mismo, insistimos en que se contradice ya que tanto en la respuesta al REA como en el recurso de reconsideración, reconoce que la DIAN se entera de la inconsistencia solo por la Planilla de recepción y no por su informe, pero dirige su defensa a que: *"... la Entidad parte de un supuesto fáctico errado pues la fecha de entrega de la mercancía al depósito o zona franca se consigna en la casilla 50 de la planilla de recepción, más no debe tenerse en cuenta la fecha de elaboración y/o expedición de dicha planilla como erradamente lo está asumiendo la administración en el requerimiento especial aduanero..."*

Queda claro que en la investigación administrativa aduanera ante la DIAN el demandante jamás alega que si reportó la inconsistencia a la DIAN, sino que sus argumentos se centran en defender que la mercancía llegó a la zona franca en tiempo: *"...2. La mercancía en cuestión, según los términos contemplados en el artículo 113 del Decreto 2685 de 1999, tenía como fecha límite para su ingreso a las instalaciones 5 días después del informe de descargue e inconsistencias, y materialmente fue ingresada el día 19 de Julio del 2014, tal como consta en la casilla No. 50 de la planilla de recepción No. 0013148024345052 expedida el 21 de Julio del 2014."* (página 2 acápite de los hechos de la Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero).

Por lo anterior, solicito a su despacho desestimar estos motivos de violación que aduce con la demanda.

VIII. PRUEBAS

DOCUMENTAL SOLICITADA

Solicito a su despacho decretar como prueba oficiar a la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para que certifique la posibilidad con que cuenta el Usuario Operador de la Zona Franca de la Candelaria de acceder al sistema informático de la Dian, al módulo MUISCA carga (Link Soportes), para consultar la trazabilidad del documento de transporte número

SLSW039JAXCTG-29/12A y conocer la fecha de descargue de las mercancías, que para el caso fue el 18 de diciembre de 2012.

Solicito a su despacho decretar esta prueba, para demostrar que la Zona Franca de la Candelaria si tenía la posibilidad de conocer la trazabilidad de la carga, accediendo al sistema informático de la DIAN y conocer la fecha del descargue de las mercancías, momento a partir del cual se cuentan los cinco (5) días hábiles, establecidos por el artículo 113 del Decreto 2685 de 1999, para el ingreso dentro del término de las mercancías en sus instalaciones, siendo procedente la aplicación de la sanción impuesta y regulada en el numeral 2.4 del artículo 488 del Decreto 2685 de 1999, por no informar a la autoridad aduanera, consignando en la planilla de recepción la entrega extemporánea de las mercancías en sus instalaciones.

DOCUMENTALES APORTADAS

Aporto copia del expediente CU2014201402830 a nombre de Zona Franca de la Candelaria S.A.

PRUEBA SOLICITADA POR LA DIAN

La demandante solicita como prueba oficiar a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, División de Gestión de la Operación Aduanera o quien haga sus veces, para que certifique si la fecha del informe de descargue e inconsistencia queda consignada en la planilla de envío.

Esta prueba consideramos que es inútil e innecesaria, teniendo en cuenta que la discusión no se basa, en establecer si la fecha del informe de descargue e inconsistencias figura o no en la planilla de envío, la Litis se centra en determinar si la Zona Franca incumplió con la obligación de consignar en la planilla de recepción la entrega extemporánea de las mercancías trasladadas a sus instalaciones, y si bien es cierto el término de traslado se cuenta a partir del informe de descargue e inconsistencias, esta fecha la puede conocer el Usuario de Zona Franca ingresando al sistema informático de la DIAN, razón por la cual solicitamos a su despacho no decretar esta prueba.

24

IX. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

X. ANEXOS

- Copia del expediente CU 2014 2014 02830 en 185 copias útiles.
- Poder y sus anexos.

Del Honorable Juez,



MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO

C.C. No. 33.103.760 de Cartagena

T.P. No. 115.877 del Consejo Superior de la Judicatura



RECIBIDO 28 JUN 2017
DÍAS DEL MES DE _____ DEL AÑO 20____ FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR Hacia A Barrios A

IDENTIFICADO CON C.C. 83 103 760

Y T. P. No. _____ DEL C.S. DE LA J.

QUE RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO

MA Y SELLO
